REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301120110028800	Ejecutivo	Christian Gonzalez Pua	Yomaira De Jesus Llach Narvaez	08/09/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Luis Cantillo Masco	08/09/2021	Auto Rechaza
08001418901520210066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Endosataria De Social Credit S.A.S.	Diana Patrcia Sanguino Castañedaq, Audry Johana Gomez Vaquez	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Antonio Ruiz Pacheco	Reydis Saskia Rodriguez Diaz	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andrea Carolina Celis Ariza	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez	08/09/2021	Auto Ordena - Apartarse De Los Efectos Del Auto De Fecha Junio 02 De 2021

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9809a0f5-3bf8-4aed-aee2-773dc3ad50a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180121200	Procesos Ejecutivos	Industrias H Ujuetas H Ujuetas Importadora Mayorista	Alquiandamios De Llano Sas, Daniel Orlando Varela Morato	08/09/2021	Auto Ordena - Retórnese El Plenario Por Ante El H. Juzgado Catorce (14) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla.
08001400302420180031500	Verbales De Menor Cuantia	Jairo Hernandez Monzon	Luis Emilio Hernandez Ibañez	08/09/2021	Auto Ordena - Téngase Por Interrumpido El Presente Proceso Para Todos Sus Efectos Legales

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9809a0f5-3bf8-4aed-aee2-773dc3ad50a5

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-011-2011-00288-00
DEMANDANTE (S): CHRISTIAN GONZALEZ PUA
DEMANDADO (S): YOMAIRA DE JESUS LLACH NARVAEZ Y JORGE GUITIERREZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaria. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calenda **octubre 23 de 2019**, se ordenó el emplazamiento de los demandados YOMAIRA DE JESUS LLACH NARVAEZ y JORGE GUITIERREZ BLANCO, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso mayor a dieciocho (18) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del '*desistimiento tácito*' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta que la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-**11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16 de marzo de 2020**, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, **hasta el 1 de julio de 2020**. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1° agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto ordenando el emplazamiento de los demandados YOMAIRA DE JESUS LLACH NARVAEZ y JORGE GUITIERREZ BLANCO de calenda octubre 23 de 2019, con el condigno edicto emplazatorio que fue reclamado el 22 de noviembre de 2019, empero, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis,

sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutiva la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2° del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciese*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***127*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Septiembre 09 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
509eab5844ec20eec8c7e052c6f0a6d81b80f6e2e0baf0c3540ee828f521a1e6
Documento generado en 08/09/2021 03:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)
RAD: **08001-40-03-024-2018-00315-00**
DTE: JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN
DDO: LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), SALLY INÉS VILORIA RUÍZ y **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentran agotados los trámites previos, referentes a la solicitud de nulidad enarbolada por la activa. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó el pasado 1° de julio del hogaño, la presente solicitud de nulidad, refiriendo que el señor **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, falleció el pasado 19 de julio de 2020.

El numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., señala como causal de nulidad del proceso "***Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción*** *o de suspensión*…"; a su vez, el numeral 1° del artículo 159 *ejusdem,* estatuyó que el proceso se interrumpe: "…***por la muerte****, enfermedad grave o privación de la libertad* ***de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem***".

2. En el caso en estudio se constata con la copia simple del registro civil de defunción allegado por la activa, que el demandado **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)** en efecto falleció el día 19 de julio de 2020, cual lo ratifica además el dicho de los demás extremos intervinientes en la litis, esto es, en las declaraciones de sus hijos recibidas a través de los interrogatorios practicados el pasado treinta (30) de agosto de los corrientes.

Siendo que asimismo, revisadas las piezas constitutivas del plenario, se observa que dicho extremo ya había entrado a ser parte del contradictorio, al estar cumplida la notificación por aviso del admisorio respecto de aquél ciudadano (*cfr.* folios 74-76, 01 CuadernoPrincipal.pdf), sin que hubiese concurrido o presentado en las diligencias, ni constituido apoderado judicial para que lo representase en la litis formulada en su contra, menos aún, sin designársele curador ad-litem por no tener ello cabida.

3. De ahí que, devenga necesario pasar a tener por interrumpido este asunto desde el momento del hecho luctuoso de la parte notificada, que no actuaba por conducto de apoderado, representante o curador, pues valga recordar, que la figura procesal de la interrupción, únicamente se ve producida a partir del fallecimiento que la origina y, por ende, si así no se dispuso para la parálisis del proceso, esto es, desde la calenda en que aquello aconteció (*19 de julio de 2020*), la nulidad invocada por la activa (núm. 3°, art. 133 C.G.P.) deberá abrirse paso, habida cuenta que, indebidamente se originaron actuaciones, por el tiempo en el que debíase tenerse por interrumpido el asunto.

4. Por lo anterior, como quiera que el fallecimiento del Sr. LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), data del 19 de julio de 2020, en al ámbito garantista de los derechos procesales de las partes y de respeto a la ley, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del día de la muerte de dicho sujeto procesal, restándosele cualquier

valor y efecto a lo cumplido en el plenario a partir de la ocurrencia de la relatada circunstancia de interrupción.

5. Precísese, en todo caso, que en la hipótesis de interrupción de la que se ha venido hablando (es decir, al acaecer la muerte de una parte ya notificada de la admisión), cuando el despacho obtenga el conocimiento de ello, deberá disponer el enteramiento o citación que se requiere para proseguir el trámite, referido en el art. 160 del C. G. del P., a cuyo tenor: "el juez (…) ordenará *notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, **a los herederos**, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente…*", pues sólo así, quedan pues enterados de asunto judicial que obraba en contra de su causahabiente.

En este caso, conforme se ha obtenido en la declaración bajo juramento de dos (2) de los descendientes del finado HERNÁNDEZ IBAÑEZ, amén del relato vertido por la otra demandada, SALLY INÉS VILORIA RUIZ, quienes todos hacen parte de la reyerta, describiendo que no existen más herederos determinados, ni tampoco cónyuge o compañera permanente sobreviniente o supérstite, ni albacea testamentario con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente (pues la misma ni siquiera se ha procurado iniciarse), de ahí que se estime, deba procederse a enterar únicamente a los sucesores indeterminados de aquél fallecido.

6. Y si bien, la norma hace expresa referencia a que, deberá enterarse la citación por medio de «aviso» (art. 292 C.G.P.), bien puede ocurrir como aquí acontece, que la notificación a los *herederos indeterminados*, no se pueda lograr de ese señalado modo, ya porque se desconoce su domicilio y residencia, ora bien, porque no se conoce siquiera de su existencia o paradero, cual lo revelaron los partícipes de esta litis, en el interrogatorio oficiosamente practicado; por lo cual, estima este juzgador que corresponde pasar a emplazar a aquellos descendientes desconocidos, en los términos del artículo 293 del C.G.P., en armonía con los arts. 87 y 108 del C. G. del P.

Ahora bien, del marco normativo referenciado es necesario acotar, que el emplazamiento señalado deberá cumplirse, no en los términos usuales del art. 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, deberá acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

7. Sin que en todo caso, sea necesario notificar por aviso de este fallecimiento del señor HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.) a los *herederos determinados* aquí enfrentados, señores JAIRO y LUIS EMILIO HERÁNDEZ MONZÓN, pues sería sobreabundar en una tarea de enteramiento que se encumbraría como reiteración, sin ningún efecto útil o acorde a la norma, pues fueron precisamente ellos, quienes avisaron de la muerte y piden la nulidad, de un lado, y por el otro, ratificaron dicho conocimiento del fallecimiento y del proceso en curso frente a su padre, al momento del interrogatorio oficioso practicado.

Por lo que, analógicamente se les tendrá por notificados por conducta concluyente desde el día 1° de julio de 2021, fecha en que solicitaron la nulidad (art. 301 C.G.P.), pero el término señalado en el inc. 2° del art. 160 *ibídem*, sólo les correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR INTERRUMPIDO el presente proceso para todos sus efectos legales, a partir del día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, fecha en que falleció el demandado **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la señalada fecha de interrupción de este asunto (núm. 3°, art. 133 C.G.P.), dejándose en tal sentido, sin valor ni efecto a alguno, a lo surtido a partir del auto fechado 28 de mayo de 2021, inclusive, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En aplicación del art. 160 del C.G.P., **CÍTESE** al presente juicio, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**., identificado con C.C. No. 1726905. Para el aludido efecto, y al desconocerse su paradero, **EMPLÁCESELES** en la forma señalada por el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- La notificación por emplazamiento, se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

INFÓRMESE a los herederos que disponen de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de surtida la notificación de este auto, para que comparezcan al proceso, debiendo presentar las pruebas del derecho que les asista.

CUARTO: TÉNGASE a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del fallecido, señores **JAIRO** y **LUIS EMILIO HERÁNDEZ MONZÓN**, notificados por conducta concluyente del hecho que originó la interrupción, desde el 1° de julio de 2021, fecha en la que se solicitó la nulidad. Adviértaseles que el término señalado en el inc. 2º del art. 160 del C.G.P., sólo les correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Vencido el término del quinto día señalado, o si antes aquellos herederos (indeterminados) concurren o designan apoderado, **TÉNGASE** por reanudado el proceso.

SEXTO: En oportunidad sucedánea de tal aspecto, por Secretaría ingrésese nuevamente el plenario a despacho, para lo de rigor.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***127*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***septiembre 09 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
564dc52c5242a28d5bcc43134063679b4478bf2a00e0da13220cc9190bdf7b5c
Documento generado en 08/09/2021 03:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-40-03-024-2018-01129-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST
DEMANDADOS: ROSA SANTANA NIEVES Y JIMMY DE JESÚS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia a instancia oficiosa del juzgador. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte necesario efectuar control oficioso de legalidad (art. 132 C.G.P.) en la actuación cumplida, ello en razón a que mediante auto de fecha junio 02 de 2021 se nombró a la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS como curadora de demandados ROSA SANTANA NIEVES y JIMMY DE JESÚS GOMEZ, quienes ya se encontraban representados en el proceso por otra curadora ad litem, la Dra. ÁNGELA MARÍA JULIO MARIMON, quien se posesionó en el cargo de curador en mayo 31 de 2021.

b. Considera el despacho que, tal como acontece en el caso en estudio, cuando de manera excepcional el juez encuentre que alguna providencia interlocutoria no se encuentre ajustada al marco totalitario que prescribe el procedimiento, puede apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. La H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

> "*Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales*. " (Cas. 17 de novembre XLIM 632).

Por demás, el artículo 132 del C.G.P., establece el control de legalidad que debe observar el juez en las diferentes etapas del proceso, control que se realiza al auto de fecha junio 02 de 2021, concluyéndose que este despacho deberá apartarse de los efectos de la citada providencia, pues se trató de una doble designación de la curaduría ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APARTARSE, vía control oficioso de legalidad (art. 132 CGP), de todos y cada uno de los efectos del auto de fecha junio 02 de 2021, mediante el cual se nombró como curador de los demandados a la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS. Líbrese la respectiva comunicación.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***127*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Septiembre 09 de 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

2018-01129

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b3781aa4bf9be2a1ce71f8c81b784ee2acd1a1d262455cb54448fa027e2ef05
Documento generado en 08/09/2021 03:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-40-03-023-2018-01212-00
DEMANDANTE: H UJUETA S.A.S
DEMANDADO: ALQUIANDAMIOS DE LLANOS S.A.S
DANIEL ORLANDO VARELA MORATO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que fue remitido por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por pérdida de competencia (art. 121 C.G.P.), allegado a nuestro buzón de correo electrónico el 22 de julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 8 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 8 DE 2021.-

Sería del caso proceder al estudio del presente asunto que viene remitido por el H. Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien decretó la pérdida de competencia en el proceso de marras, por medio de auto adiado 22 de junio de 2021.

Lo anterior de no fuera porque, observa este juzgador que conforme al plenario electrónico remitido, dicha providencia remisoria no ha adquirido firmeza o ejecutoria, habida cuenta que siendo expedida fuera de audiencia y notificada por estado No. 071 del 23 de junio de los corrientes, se entiende fue atacada con la interposición de un recurso horizontal, evidenciado en la actuación digital No. 15 del expediente.

Es decir que, estando el proveído en comento bajo opugnación, formulada en el término de los 3 días de ejecutoria de que trata el art. 302 del C. G. P., la antelada decisión no atesoró aún la firmeza requerida, para que no quede camino distinto al de su cumplimiento efectivo por vía secretarial y demás sucedánea; no al menos, hasta tanto exista alguna clase de pronunciamiento previo del juez que la profirió, en torno a ese embate presentado.

En consecuencia y a juicio de esta judicatura, la remisión secretarialmente cumplida devino prematura, habida cuenta que no se trata de auto en firme, frente al cual bien, o no quepa tal tipo de ataque, o a su vez, respecto del cual no se haya formulado ninguna impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estímese **PREMATURA** la remisión hecha del asunto del epígrafe de la referencia, habida cuenta de la falta de firmeza del auto de calenda 22 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: RETÓRNESE el plenario por ante el H. Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo que eventualmente sea de su cargo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en el menor tiempo posible.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **127** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. **Barranquilla, septiembre 9 de 2021 de 2021,**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a64ecf9355cf99c19586aecfd3a8048bc49fe547ebc4ee67b847577e435d3056
Documento generado en 08/09/2021 03:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00657-00
DTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –"VISION FUTURO O.C."
DDO(S): ANDREA CAROLINA CELIS ARIZA Y LEE JOEL DE LA ROSA MAHECHA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –"VISION FUTURO O.C.",** a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANDREA CAROLINA CELIS ARIZA Y LEE JOEL DE LA ROSA MAHECHA,** en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica domicilio de los/las demandados(as). (Art. 82.2 C.G.P).

- El titulo valor pagaré y el anexo "solicitud de credito", no se pueden observar ni divisar claramente, por lo que se dispondrá su correcta digitalización documental, de forma íntegra y clara, de modo que no de lugar a equívocos o incomprensiones. (Art. 84.3 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el libelo inicial se detalla que no se indicó el domicilio de los demandados(as) **ANDREA CAROLINA CELIS ARIZA Y LEE JOEL DE LA ROSA MAHECHA**, razón por la cual deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias.

Por demás, el titulo valor pagaré y el anexo "*solicitud de credito*" no se pueden observar ni divisar claramente, por lo que se dispondrá su digitalización de forma íntegra y clara, de modo que no de lugar a equívocos en cuanto a la información factica y pretensiva se refiere.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***127*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Septiembre 09 de 2021.-***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
865e8036522e2b5296153b482339abb1e484ad1c10bf4cd1c171acfd3ad6e3bc
Documento generado en 08/09/2021 03:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00662-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **$69.108.740,oo**

La demanda fue presentada el 17 de agosto de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, *incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (…)".*

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de $ 908.526.oo, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a $36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de

menor cuantía. Por lo tanto, el juicio de este asunto corresponde tramitarlo a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía. En especial, cuando es sabido que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sólo conocen a voces del parágrafo del art. 17 del C.G.P., de los procesos de mínima cuantía reseñados en los núms. 1, 2 y 3 de dicha norma.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

> "…*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*"

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** en contra del señor **LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***127*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***septiembre 09 de 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59ace5212d19a3eb3915b4b6b9419b2c8fe30ca2a11fc7bf200a4b10e6a046fc
Documento generado en 08/09/2021 03:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00668-00
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SANGUINO CASTAÑEDA Y AUDRY GOMÉZ VASQUÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Revisado el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **SOCIAL CREDIT S.A.S.**, en contra de **DIANA PATRICIA SANGUINO CASTAÑEDA Y AUDRY GOMÉZ VASQUÉZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica domicilio de las partes. (Art. 82.2 C.G.P).
- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación del demandado(a) Art. 82.10 del C.G.P.
- La prueba de la existencia y representación de la parte demandante fue aportado incompleto. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P, art. 84.3).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo de la demanda, se observa que el apoderado(a) de la parte activa no indicó el domicilio de la entidad demandante y de su representante legal, así como tampoco el domicilio de los demandados(as) **DIANA PATRICIA SANGUINO CASTAÑEDA Y AUDRY GOMÉZ VASQUÉZ,** requisito esencial establecido en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso[1], por lo cual se hace necesario que se subsane el libelo, manifestando la información requerida al respecto de tal circunstancia.
Ahora bien, es preciso indicar que al revisar el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré), se observa que NO ha sido pactado en un una forma de vencimiento sucesiva o por instalamentos, de modo pues, estando a un día cierto y determinado (30 de septiembre de 2017), se hace contradictorio que la narración fáctica del libelo se concibe como si la obligación se tratase de vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas), situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que

[1] ***Artículo 82. Requisitos de la demanda.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
(…)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

gobierna a los títulos valores (art, 619 del Código de Comercio); por demás tampoco es diáfana las razones por la cual en la narración fáctica se señala se refiere al día 28 de febrero como fecha del vencimiento de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. que, de presentarse una reforma de la demanda, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

También se detalla que no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones del demandado(a) DIANA PATRICIA SANGUINO CASTAÑEDA, por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información, a fin de evitar equivocos en las notificaciones.

Por demás, se avizora que el certificado de la existencia y representación de la entidad demandante se aportó incompleto, por tal motivo se requiere que el instrumento sea aportado en completitud.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***127*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 09 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f8171a310810ca8000dbca2eff293253f64e60ca8a9f48f85bf76959c3c06c**
Documento generado en 08/09/2021 03:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00674-00
DEMANDANTE (S): MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO.
DEMANDADO (S): REYDIS SASKIA RODRIGUEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO,** cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **REYDIS SASKIA RODRIGUEZ DIAZ**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arriendo que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) la pieza documental de manera íntegra, es decir, de forma completa el título valor - letra de cambio (Art. 84.3 C.GP.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, el titulo valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***127*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Septiembre 09 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c70b00762df5d634fe16243fb3a44b86448950a56e678d4003be264f3e4e6**
Documento generado en 08/09/2021 03:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica